



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 277-2018/VENTANILLA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Improcedencia de acción. Delito de enriquecimiento ilícito

Sumilla. **1.** Las excepciones son medios de defensa técnica enfocados, de un lado, al examen de la presencia de los presupuestos procesales y requisitos de la acción penal o de la existencia de algún óbice procesal –es decir, obstáculos a la válida prosecución del proceso–; y, de otro lado, a discutir cuestiones de Derecho sustantivo cuya aceptación conduce al archivo de la causa definitivamente. **2.** La excepción de improcedencia de acción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal –se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público–. Siendo así, la pretensión penal debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal, cuanto, desde la categoría punibilidad –si la ley lo establece–, a sostener el cumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad y/o la inconcurrencia de una excusa absolutoria. **3.** El primer elemento objetivo del delito de enriquecimiento ilícito es el **abuso del cargo por el agente público**. Se trata de aquella situación en que éste hace mal uso del cargo para obtener un beneficio patrimonial indebido, pero que se circunscribe a la calidad que el agente público tiene dentro de la Administración –Municipal, en este caso–, no al abuso de atribuciones o funciones. El segundo elemento estriba en **(i) el incremento en el patrimonio o en los gastos del sujeto activo y que no guarda proporción con sus ingresos por cualquier causa lícita –lo que abarca todos los actos de incorporación de bienes al patrimonio como la disminución de pasivos–. (ii) El incremento ha de ser, en todo caso, ilícito; esto es, su origen ha de estar constituido por actos no ajustados a derecho según los deberes del funcionario –el mal uso del cargo público debe causar el enriquecimiento–. Desde el resultado típico se requiere (iii) el incremento del patrimonio del agente público como consecuencia del abuso del cargo oficial que ostenta. Se sanciona, pues, el hecho de enriquecerse a costas del poder público. El delito de enriquecimiento ilícito es un delito de posesión; es decir, el núcleo del injusto yace en que el sujeto activo –agente oficial– posee bienes obtenidos de fuente ilícita, por lo que no se está sancionando un acto puntual sino una situación de enriquecimiento ilícito del patrimonio del funcionario. 4.** El último párrafo del artículo 401 del Código Penal incorpora una presunción legal relativa. Este párrafo tiene una estructura integrada por tres elementos básicos: **1.** El hecho base o indicio (incremento patrimonial o gasto económico notoriamente superior a sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por causa lícita), **2.** El hecho presumido (existe indicio de enriquecimiento ilícito), y **3.** El nexo o relación existente entre ellos (cargo público, incremento patrimonial e incongruencia respecto de sus ingresos lícitos declarados). La acusación debe probar el hecho base, y el hecho presumido es derrotable, es decir, puede probarse que aunque se dé el antecedente o hecho base, no se produce en el caso concreto en consecuencia (enriquecimiento ilícito). **5.** No es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, precisión o detalle específico acerca de los supuestos actos de abuso de poder –dado incluso la naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito, de su función político criminal (evitar lagunas de punibilidad frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado)–, y, desde este dato –que refleja una concepción causal naturalista del abuso del cargo–, concluir que su omisión hace atípicos los cargos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS; con las piezas procesales adjuntadas; en audiencia pública: los recursos de casación formulados por el señor FISCAL SUPERIOR DE VENTANILLA, y por el señor COORDINADOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA

PUBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DEL CALLAO contra el auto de vista de fojas mil trescientos treinta y dos, de ocho de enero de dos mil dieciocho, que revocando el auto de primera instancia de fojas mil ochenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Omar Alfredo Marcos Arteaga en el proceso que se le sigue por delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Ventanilla; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas mil cuatrocientos doce vuelta, de quince de setiembre de dos mil dieciséis, el encausado OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de la Municipalidad de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao en los periodos dos mil siete a dos mil diez y dos mil once a dos mil catorce, incrementó su patrimonio en forma superior a sus ingresos durante el ejercicio del cargo edil. El desbalance patrimonial asciende a la suma de cuatrocientos sesenta mil doscientos siete soles con doce céntimos, según el Informe Financiero 15-2016, que comprende el periodo de los años dos mil siete al dos mil catorce.

El desbalance detectado al encausado Marcos Arteaga consta de transferencias de dinero y propiedades dentro del tráfico financiero y comercial, así como incrementos del patrimonio social, aumento de capital y adquisiciones de bienes de la empresa “Multiservicios y Distribuciones Fama S.R.L.”, de la cual es accionista mayoritario.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la excepción de improcedencia de acción, se tiene lo siguiente:

1. El escrito de excepción de improcedencia de acción de fojas dos, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, presentado por la defensa del encausado Marcos Arteaga, argumentó que la Fiscalía, primero, lo consignó como alcalde de la Municipalidad Distrital de Ventanilla (elemento objetivo: funcionario público); y, segundo, de manera genérica, le atribuyó un incremento patrimonial (elemento objetivo: enriquecimiento). Sin embargo, no delimitó si el supuesto acrecimiento patrimonial se obtuvo con ocasión o abuso de sus funciones inherentes al cargo que ostentó dentro de la administración municipal (elemento objetivo: vinculación funcional), lo que conlleva la atipicidad de la conducta imputada.
2. El auto de fojas mil ochenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, proferido por el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria, declaró infundada la referida excepción. Apuntó que la conducta delictiva

acusada al imputado Marcos Arteaga está comprendida en el supuesto normativo contemplado como delito de enriquecimiento ilícito en la normativa vigente, así como que la Fiscalía citó y valoró suficiente prueba de cargo orientada a desvirtuar la presunción de inocencia del encausado. Agregó que la imputación es clara y precisa contra el acusado Marcos Arteaga, esto es, haber acrecentado su patrimonio en forma notoriamente superior a sus ingresos durante el periodo en el que se desempeñó como alcalde de la Municipalidad de Ventanilla en el periodo dos mil siete a dos mil diez y dos mil once a dos mil catorce. Se entiende que este incremento económico obedeció a algún tipo de abuso –uso indebido– del cargo que ostentó.

3. En mérito al recurso de apelación de fojas mil ciento doce, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto por el abogado del citado acusado, y culminado el trámite impugnativo, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla emitió el auto de vista de fojas mil trescientos treinta y dos, de ocho de enero de dos mil dieciocho, que revocando el auto de primera instancia declaró fundada la referida excepción de improcedencia de acción. Consideró que la Fiscalía no describió cómo el acusado abusó de su cargo o función para procurarse un incremento patrimonial, de qué manera condicionó su función a la entrega de beneficios o cómo se valió del cargo para lograr prebendas, ventajas o beneficios; que la acusación no cumplió lo dispuesto por el artículo 336, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal; que existe una deficiencia en la “imputación necesaria o concreta” al no haberse descrito si se abusó del cargo para su beneficio personal y así enriquecerse ilícitamente; que esta deficiencia no puede ser asumida por el órgano jurisdiccional cuya atribución es la de control de la imputación.
4. Contra este auto de vista el señor Fiscal Superior de Ventanilla y el señor Coordinador Regional de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Callao promovieron sendos recursos de casación.

TERCERO. Que el señor Fiscal Superior de Ventanilla en su recurso de casación de fojas mil trescientos cincuenta y seis, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, violación de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal). Argumentó que el auto de vista se apartó de la sentencia de casación número 782-2015/El Santa, de seis de julio de dos mil dieciséis, que enfatizó la subsidiaridad del delito de enriquecimiento ilícito, así como la relación funcional que ostenta el sujeto activo; que la Sala realizó una interpretación equívoca de la norma penal, pues el enriquecimiento que exige el mencionado delito se configura como prueba indiciaria y no como un elemento objetivo o normativo del tipo penal, razón por la que la Sala no debió debatir ello en vía excepción.

CUARTO. Que el señor Coordinador Regional de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Callao planteó recurso de casación a fojas mil trescientos setenta y uno, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho. Introdujo los siguientes motivos casacionales: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, violación de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Expuso que la Sala realizó un análisis erróneo del artículo 6, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal, obvió el carácter subsidiario del delito de enriquecimiento ilícito, así como incorporó agravios que no existían, por lo que generó una incongruencia activa y omisiva.

QUINTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento dieciséis, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales por quebrantamiento de precepto procesal, violación de precepto material y vulneración de la garantía de motivación: artículo 429, numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal.
- B. Los motivos de casación son: (i) inobservancia del artículo 6, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal, sobre la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción en casos de una deficiente imputación necesaria; (ii) errónea interpretación del artículo 401 del Código Penal; y, (iii) indebida motivación, en función a los puntos anteriores.

SEXTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de las partes–, se expidió el decreto de fojas ciento treinta y nueve, de seis de febrero de dos mil diecinueve, que señaló fecha para la audiencia de casación el día siete de marzo último.

Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó la correspondiente requisitoria escrita, por la que solicitó se ampare el recurso de casación planteado por la Fiscalía Superior de Ventanilla.

SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del imputado, Doctor Julio Cesar Espinoza Goyena, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo, y del señor Abogado Delegado de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, doctor Renán Lapa Díaz.

OCTAVO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día y continuado el debate días posteriores, se realizó la votación

correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (cuatro conformes), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que las excepciones son medios de defensa técnica enfocados, de un lado, al examen de la presencia de los presupuestos procesales y requisitos de la acción penal o de la existencia de algún óbice procesal –es decir, obstáculos a la válida incoación y prosecución del proceso– (excepción procesal); y, de otro lado, a discutir cuestiones de Derecho sustantivo cuya aceptación conduce al archivo de la causa definitivamente (excepción material).

∞ La excepción de improcedencia de acción se circunscribe, conforme está previsto en el artículo 6, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal, a determinar si “...*el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente*”.

∞ Esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal –se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público–. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría punibilidad –si la ley lo establece–, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absoluta.

∞ Para estos efectos debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o conductas descritas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita. Como se trata de un juicio de subsunción normativa jurídico penal, el examen se limita a lo glosado por el Ministerio Público y, sobre esta descripción, decidir si “...*el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente*”.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, el delito acusado es el de enriquecimiento ilícito, previsto y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece. Lo esencial del tipo delictivo en cuestión se encuentra en el primer párrafo de dicho precepto legal, que estatuye: “*El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos,...*”.

∞ El delito de enriquecimiento ilícito, como se sabe, tiene como bien jurídico tutelado, desde una perspectiva genérica, el recto y normal desarrollo o desenvolvimiento de la Administración Pública; y, desde una perspectiva específica, el normal y correcto ejercicio de las funciones de los cargos y empleos públicos que se deben a la nación [SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Grijley, Cuarta Edición, Lima, 2016, p. 715].

∞ Lo expuesto significa, entonces, que lo que se protege es, fundamentalmente, el fin prestacional, la objetividad y la legalidad en la Administración Pública, no tanto el patrimonio del Estado. El agente oficial tiene deberes de probidad y transparencia que delimitan sus actos como integrantes de un ordenamiento administrativo –delito especial de posición institucionalizada–; la probidad de la función pública se tutela en el contexto de toda la actividad funcionarial.

∞ Se trata, desde una perspectiva formal –del mero círculo de autores estipulados en el tipo penal, de su condicionamiento formal–, de un delito especial propio; y, desde una perspectiva de imputación material, de un delito de infracción de deber –determina un obligado institucional y se sustenta en la infracción de un deber positivo que una institución social específica impone al autor: la Administración Pública al funcionario o servidor público– [Conforme: GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Grijley, Segunda Edición, Lima, 2012, p. 392]. La asunción de un cargo público, decía SOLER, comporta un deber de especial pulcritud y claridad en la situación patrimonial [tomado de: MONTOYA VIVANCO, YVÁN: *Algunos problemas dogmáticos y probatorios sobre el derecho de enriquecimiento ilícito en la jurisprudencia nacional*. En: AA.VV.: *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*, IDEHPUCP, Lima 2012, p. 65].

∞ En esta perspectiva no puede dejar de resaltarse que el delito de enriquecimiento ilícito es una figura penal que busca evitar espacios de punibilidad, tanto frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado, es decir, no sea posible la persecución penal, como en los casos en que el enriquecimiento provenga de conductas que impliquen infracción grave de deberes funcionales [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, Editorial Palestra, Segunda Edición, Lima, 2003, p. 553].

∞ En cuanto a la imputación objetiva, el referido delito de enriquecimiento ilícito –que se concreta en la infracción de roles especiales propios de un funcionario o servidor público, en este caso de un alcalde–, el primer elemento es el abuso del cargo por el agente público, esto es, se trata de aquella situación en que éste hace mal uso del cargo para obtener un beneficio patrimonial indebido, pero que se circunscribe a la calidad que el agente público tiene dentro de la Administración –Municipal, en este caso–, no al abuso de atribuciones o funciones [SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Obra citada*, p. 709].

∞ El segundo elemento –el denominado ‘riesgo prohibido’– estriba en (i) el incremento en el patrimonio –que los tratados internacionales proponen debe ser “significativo”: artículo IX de la Convención Interamericana contra la corrupción y artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción– o en los gastos del sujeto activo y que no guarda proporción con sus ingresos por cualquier causa lícita –lo que abarca todos los actos de incorporación de bienes al patrimonio como la disminución de pasivos–. (ii) El incremento ha de ser, en todo caso, ilícito; esto es, su origen ha de estar constituido por actos no ajustados a

derecho según los deberes del funcionario –el mal uso del cargo público debe causar el enriquecimiento–. Desde el resultado típico, entonces, se requiere *(iii)* el incremento del patrimonio del agente oficial como consecuencia del abuso del cargo oficial que ostenta. Se sanciona, pues, el hecho de enriquecerse a costas del poder público. De ello se desprende que el delito de enriquecimiento ilícito es un delito de posesión; es decir, el núcleo del injusto yace en que el sujeto activo – agente oficial– posee bienes obtenidos de fuente ilícita, por lo que no se está sancionando un acto puntual sino una situación de enriquecimiento ilícito del patrimonio del funcionario [MONTROYA VIVANCO, YVÁN: *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*, IDEHPUCP – Open Society Foundations, Lima, 2016, p. 123].

∞ Cabe enfatizar, primero, que la *ratio legis* del aludido tipo penal en su construcción histórica siempre fue la misma, sea cuando con anterioridad se hizo referencia a las expresiones “por razón del cargo” o “durante el ejercicio de sus funciones” –hasta antes de la Ley 29758, de veintiuno de julio de dos mil once–, o cuando, como ahora se indica, “abusando de su cargo”: prohibir la obtención de beneficio económico mediante la utilización del poder que la función pública otorga a quienes lo porten desde cualquier posición administrativa. Segundo, que lo relevante no es el título administrativo específico del agente oficial, sino que éste se encuentre en un ámbito de riesgo potencial contra el bien jurídico y que del caso concreto se puedan extraer los elementos de imputación necesarios que vinculen el enriquecimiento ilícito con la posición idónea dentro de la Administración para lograrlo. Tercero, que la relación entre ejercicio del cargo y enriquecimiento ilícito es de carácter valorativa o normativa, antes que causal desde una perspectiva naturalista; luego, ésta no versa sobre el efectivo dominio de bienes o dinero que el agente oficial pueda tener en sus manos y de los cuales pueda lucrar (disposición material sobre bienes), sino con conductas de abuso de poder público, de gestión o institucional que la Administración le otorga de forma directa o indirecta [GUIMARAY, ERICK: *Apuntes de tipicidad sobre el delito de enriquecimiento ilícito*. En: http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/alerta_anticorrupción.pdf: tomado, el once de marzo de dos mil diecinueve, a las ocho horas con veintisiete minutos].

∞ El último párrafo del artículo 401 del Código Penal, según la Ley vigente al momento de los hechos, Ley 30111, incorpora lo que en doctrina se conoce como una presunción legal relativa, al estipular lo siguiente: “*Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra casusa lícita*”.

∞ El párrafo antes citado tiene una estructura integrada por tres elementos básicos:

1. El hecho base o indicio (incremento patrimonial o gasto económico

notoriamente superior a sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por causa lícita), **2.** El hecho presumido (existe indicio de enriquecimiento ilícito), y **3.** El nexo o relación existente entre ellos (cargo público, incremento patrimonial e incongruencia respecto de sus ingresos lícitos declarados). La acusación debe probar el hecho base, y el hecho presumido es derrotable, es decir, puede probarse que aunque se dé el antecedente o hecho base, no se produce en el caso concreto el consecuente (enriquecimiento ilícito). Estas presunciones en Derecho Penal no afectan la garantía de presunción de inocencia, siempre que, como destacó el Tribunal Europeo de Derechos en las Sentencias Salabiaku, Radio France y Klouvi, todas contra Francia (de siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, treinta de marzo de dos mil cuatro y treinta de junio de dos mil once), se apliquen dentro de unos límites razonables, **(i)** que atiendan a la gravedad de la pena y a los intereses generales afectados por el delito, **(ii)** que no limiten el derecho de defensa y **(iii)** que mantengan la carga de la prueba en la acusación [FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES: *Las presunciones en el proceso penal. Análisis a propósito del delito de enriquecimiento ilícito*. En: AA.VV. Asencio Mellado, José María (Director), Justicia Penal y nuevas formas de delincuencia, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 288, 289 y 295].

TERCERO. Que, ahora bien, en el presente caso, el Ministerio Público atribuyó al encausado Marcos Arteaga que en el ejercicio de su función como alcalde distrital de Ventanilla se enriqueció ilícitamente, de suerte que el desbalance detectado, según el correspondiente Informe Financiero, asciende a la suma de cuatrocientos sesenta mil doscientos siete soles con doce céntimos. Siendo así, el efectivo incremento patrimonial y la ilicitud de fuentes –actos no ajustados a derecho– que lo determinaron es lo que corresponde dilucidar en el juicio oral, así como –en su consecuencia– el abuso de poder derivado del cargo de alcalde de Ventanilla (desvalor de acción).

CUARTO. Que, por consiguiente, **(i)** el tiempo de ejercicio efectivo de la alcaldía por parte del encausado Marcos Arteaga, **(ii)** la simultaneidad del cargo con el enriquecimiento que se le acusa, y **(iii)** la atribuida ilicitud de las fuentes de enriquecimiento coetáneo –resaltadas por la acusación y siempre sujeta a la respectiva actividad probatoria, de verificación o descarte, en el juicio oral–, permitirían deducir razonablemente –en clave de máximas de experiencia– que el acrecentamiento patrimonial se derivaría del abuso de poder en el ejercicio del cargo de alcalde de Ventanilla. Es de recordar que la relación entre ejercicio del cargo y enriquecimiento ilícito es de carácter valorativa o normativa –antes que causal–, de suerte que este elemento típico hace mención a conductas de abuso de poder público, de gestión o institucional que la Administración otorga al agente oficial de forma directa o indirecta.

QUINTO. Que, en suma, no es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, (i) precisión o detalle específico acerca de los supuestos actos de abuso de poder –dado incluso la naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito, de su función político criminal (evitar lagunas de punibilidad frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado)–, y, desde este dato –que refleja una concepción causal naturalista del abuso del cargo–, (ii) concluir que su omisión hace atípicos los cargos. Tampoco es de recibo afirmar, asumiendo esta concepción, que se está ante una acusación que no responde a la exigencia de claridad y precisión establecida por el artículo 349, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal. Este defecto formal, por lo demás, es materia del correspondiente examen en la etapa intermedia del proceso y tiene el efecto procesal de mera subsanación con arreglo al artículo 352, numeral 2, del citado Código.

SEXTO. Que los motivos de casación, por consiguiente, deben estimarse y así se declara. No corresponde al planteamiento de la excepción de improcedencia de acción dilucidar los actos de abuso de poder determinantes del enriquecimiento ilícito acusado. No es de recibo una interpretación, como la fijada en el auto de vista, de los alcances del tipo penal de enriquecimiento ilícito. La motivación no corresponde a las bases jurídicas de las instituciones de la excepción y del tipo penal antes citado, por lo que no es razonable con las exigencias que la determinan.

DECISIÓN

Por estos motivos; por mayoría: **I.** Declararon **FUNDADO** los recursos de casación formulados por el señor FISCAL SUPERIOR DE VENTANILLA, y por el señor COORDINADOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DEL CALLAO contra el auto de vista de fojas mil trescientos treinta y dos, de ocho de enero de dos mil dieciocho, que revocando el auto de primera instancia de fojas mil ochenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Omar Alfredo Marcos Arteaga en el proceso que se le sigue por delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado –Municipalidad Distrital de Ventanilla; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fojas mil trescientos treinta y dos, de ocho de enero de dos mil dieciocho. **II.** Actuando como instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia de fojas mil ochenta y nueve, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Omar Alfredo Marcos Arteaga; y, **ORDENARON** continúe la causa según su estado. **III. MANDARON**



se publique la presente sentencia casatoria en la Página Web del Poder Judicial.
HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon